

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo que los itinerarios que establece el artículo 1.º del Real decreto-ley de creación del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales de 9 de Febrero de 1923, se entenderán modificados en la forma que se indica. Páginas 1994 y 1995.

Otro ídem aprobando la concesión hecha a la Compañía Madrileña de Urbanización (S. A.), de un ferrocarril secundario, sin garantía ni interés por el Estado, que va desde la actual terminación del tranvía del Colegio de la Paloma a la Colonia de Peña Grande, en la provincia de Madrid.—Página 1995.

Otro ídem incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la del kilómetro 51 de la de Muriedas a Bilbao a Limpias, pasando por Señá, en la provincia de Santander.—Página 1995.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto disponiendo que D. Manuel de Figuerola-Ferretti y Martí, Marqués de Rialp, Ministro Plenipotenciario de primera clase en México, pase, con dicha categoría, a desempeñar en Tánger las funciones que se indican.—Páginas 1995 y 1996.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y nombrándole Cónsul general en Salónica a D. Juan Bautista Arregui del Campo.—Página 1996.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto declarando jubilado a don Julio Martínez Jimeno, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Barcelona.—Página 1996.

Otro declarando en situación de excedente a D. Agustín Bullón Fernández. Magistrado de ascenso de la Au-

diencia territorial de Valencia.—Página 1996.

Otro nombrando Magistrado de ascenso, con destino a la Audiencia territorial de Valencia, a D. Mariano Escalada Hernández.—Página 1996.

Otro ídem Magistrado de entrada, con destino a la Audiencia territorial de Las Palmas, a D. Francisco López Nieto.—Página 1996.

Otro promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Eduardo Larrea y Trápaga.—Página 1996.

Otro ídem en el turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada a D. Fernando Conde Hidalgo.—Página 1996.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a don Dionisio Mariño Esteban, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 1996 y 1997.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que en cada Universidad haya dos Vicerrectores. Página 1997.

Otro admitiendo a D. Luis Bermejo y Vida la dimisión que ha presentado del cargo de Rector de la Universidad Central.—Página 1997.

Otro nombrando Rector de la Universidad Central a D. Elías Tormo y Monzó.—Página 1997.

Otro ídem Vicerrector de la Universidad Central a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez.—Página 1997.

Otro ídem íd. íd. a D. Blas Cabrera y Felipe.—Página 1997.

Ministerio de Fomento.

Real decreto desestimando recurso de alzada interpuesto por D. José Aragón contra la necesidad de ocupación de terrenos de su propiedad.—Páginas 1997 y 1998.

Otro declarando jubilado a D. Segundo Cuesta y Haro, Presidente del Consejo Forestal.—Página 1998.

Otro nombrando Inspector general del

Cuerpo de Ingenieros de Montes, Presidente del Consejo Forestal, a D. Miguel del Campo y Bartolomé.—Página 1998.

Otro ídem Ayudante Mayor de Obras públicas de primera clase a D. Celso Bascones y Aranzo.—Página 1998.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto regulando las relaciones de la Dirección general de Agricultura con la Caja de la Pequeña Propiedad en la parte que del servicio de parcelaciones corresponde a ambas y dictando normas referentes a otros extremos del expresado servicio.—Páginas 1999 a 2001.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo sean readmitidos en la Academia de Artillería los ex Alumnos y ex Alféreces alumnos que pertenezcan a familias numerosas.—Página 2001.

Otra, circular, disponiendo que todas las Compañías de Ferrocarriles españoles se hallen obligadas a permitir la colocación en sus respectivas estaciones, en los sitios más adecuados, de los carteles de propaganda que les sean enviados por el Patronato Nacional del Turismo.—Páginas 2001 y 2002.

Otra ídem imponiendo a la Sociedad anónima Masport, de Barcelona, una multa extrarreglamentaria de 25.000 pesetas.—Página 2002.

Otra ídem disponiendo que la presidencia en actos oficiales, cuando no asista el Gobernador civil, sino los Delegados del Gobierno o de dicha Autoridad, corresponderá al Gobernador militar, si se halla presente en el acto.—Página 2002.

Otra ídem íd. que el Teniente Coronel de Estado Mayor D. Luis Pérez Peñamaría, sea baja en la Comisión de la Medalla de la Paz de Marruecos.—Página 2002.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando para el Juzgado de primera instancia de Vicuña

D. Fernando Higuera Barrutia.—Página 2002.

Otras trasladando a los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 2002 y 2003.

Otras concediendo la excedencia voluntaria a D. Eduardo Ballester Peris y a D. José Víctor Sánchez del Río, Registradores de la Propiedad de Cogolludo y Almendralejo.—Página 2003.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo escrito del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, relativo a extremos relacionados con la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 2003 y 2005.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando en situación de excedente a doña Dolores Soto Sánchez, Enfermera de la Enfermería "Victoria Eugenia".—Página 2005.

Otra dejando en suspenso la de 12 de Abril del corriente año, relativa a los certificados impresos.—Página 2005.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la Junta Central que, con carácter provisional, ha de tener a su cargo la Institución benéfica "Protección de los Huérfanos del Magisterio", quede constituida en la forma que se indica.—Páginas 2005 y 2006.

Otras anunciando a concurso entre Maestras y Maestros normales las plazas que se menciona.—Página 2006 y 2007.

Otras aprobando el cuadro de analogías de las asignaturas de la Facultad de Ciencias.—Página 2007.

Otra creando sesenta plazas de Auxiliares temporales en las Universidades del Reino y estableciendo normas para el nombramiento de Ayudantes.—Páginas 2007 y 2008.

Otra autorizando a las Juntas de Facultad para determinar la cuantía de los derechos de prácticas dentro de los límites que se señalan.—Página 2008.

Otra creando el Patronato Económico Central del Profesorado Universitario y dictando las reglas a que ha de ajustarse la retribución complementaria de los Catedráticos de Universidad con cargo a los fondos de la Caja especial creada por el Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928.—Página 2009.

Otra regulando el reconocimiento oficial por la Universidad de las Asociaciones de Estudiantes, constituidas legalmente.—Páginas 2009 y 2010.

Otra sobre asistencia a Cátedra de los alumnos libres, completando las disposiciones del Reglamento de disciplina escolar de 11 de Enero de 1906 y Real decreto de 3 de Junio de 1909.—Página 2010.

Otra reglamentando el reconocimiento oficial por la Universidad de las Asociaciones de Padres de familia legalmente constituidas.—Páginas 2010 y 2011.

Otra dictando normas que faciliten a los Bachilleres universitarios en Letras obtener análogo grado en Ciencias y viceversa.—Página 2011 y 1912.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Primera enseñanza.—Página 2012.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que a las órdenes inmediatas del Director general de Corporaciones se organice la Inspección Central de Formación Profesional en la forma y con las facultades que se indican.—Página 2012.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias nu-

merosas a los señores que se mencionan.—Páginas 2012 y 2013.

Otra nombrando Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, a los señores que se citan.—Página 2014.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, instancia elevada por el Deliniente Cartográfico tercero don Julián Manuel Fernández Alvaro.—Página 2014.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 2014.

Idem id. para asuntos propios a don Pablo Vallescá Luque, Comandante de Ejército, adscrito a la Delegación de Hacienda de Barcelona.—Página 2015.

Prorrogando por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a D. José Morales Moggallón, Oficial de segunda clase, electo, en la Delegación de Hacienda de Cáceres.—Página 2015.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Disponiendo que a la mayor brevedad posible se publique la lista de los Tribunales y de opositores admitidos y excluidos a las oposiciones para cubrir las plazas que se mencionan.—Página 2015.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concediendo seis meses de prórroga a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, contratista de las obras de construcción de un cargadero de carbones en el puerto de Gijón-Musel para la terminación de las mismas.—Página 2016.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS, SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 28.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el PRÍNCIPE DE Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En vista de la propuesta elevada por la Dirección técnica del Circuito Nacional de Firmas Especiales para modificar la designación y numeración de los itinerarios de carreteras, tanto para hacer figurar los trayectos ya incluidos por Real de-

creto-ley de 16 de Abril de 1928 de los kilómetros 14 al 28,580 de Redondela a La Guardia y ramal al puente internacional, más el autorizado por Real decreto-ley de 16 de Junio último para el trayecto comprendido entre la línea de La Concepción y el cruce en San Roque con la de Cádiz a Málaga, como también, por la necesidad de incluir otros nuevos trayectos o itinerarios, ya favorablemente informados por el Patronato, cuales son los de Villacastín-Valladolid-León y Salamanca-Zamora-Astorga, suficientemente justificados para atender a reiterados requerimientos de importantes entidades interesadas, y a fin de establecer la comunicación directa por carretera con firme especial entre Madrid y el polígono, aislado actualmente, que forman las carreteras del Noroeste de la

Península, pertenecientes al Circuito así como los trayectos Penferrada-Lugo-Betanzos, que acortará considerablemente el recorrido entre Madrid-Coruña y el de Salamanca a la frontera portuguesa, de gran conveniencia para el turismo entre ambas naciones.

Y siendo conveniente modificar los itinerarios, adoptando una numeración por la cual resulten debidamente relacionados y que permita pueda retenerse fácilmente en la memoria la situación que cada uno ocupe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.059.

Por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los itinerarios que establece el artículo 1.º del Real decreto-ley de creación del Patronato del Circuito Nacional de Firmas Especiales de 9 de Febrero de 1926 (GACETA del 10), se entenderán modificados en la forma siguiente:

Itinerarios en dirección radial.

I.—Madrid, Burgos, Vitoria, San Sebastián, Irún y frontera francesa.

II.—Burgos, Muriedas y Santander.

III.—Madrid, Villacastín, Valladolid, León y Oviedo.

IV.—Villacastín, Avila, Salamanca, Zamora, Astorga, Ponferrada, Lugo, Betanzos y Coruña.

V.—Ponferrada, Orense, Vigo y ramal a Tuy y puente internacional.

VI.—Salamanca y frontera portuguesa.

VII.—Madrid, Trujillo, Miajadas, Mérida, Badajoz y frontera portuguesa.

VIII.—Madrid, Toledo, Miajadas y ramal a Guadalupe.

IX.—Madrid, Ocaña, Bailén, Córdoba, Sevilla, San Fernando y Cádiz.

X.—Bailén, Jaén, Granada y Motril.

XI.—Ocaña, Albacete, Murcia y Cartagena.

XII.—Madrid y Valencia.

XIII.—Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Molins del Rey, Barcelona, Gerona y frontera francesa.

Itinerarios transversales.

I-II.—San Sebastián, Bilbao y Muriedas.

II-IV.—Santander, Oviedo, Betanzos y ramal al Ferrol.

IV-V.—Coruña, Santiago, Pontevedra y Vigo.

III-IV.—León y Astorga.

I-IV.—Burgos, Valladolid y Salamanca.

VII-IX.—Trujillo, Cáceres, Mérida y Sevilla.

IX-X.—San Fernando, Algeciras, Málaga, Motril y ramal a la línea de La Concepción.

X-XI.—Motril, Almería y Murcia.

XI-XII.—Murcia, Alicante y Valencia.

XII-XIII.—Valencia, Castellón, Tarragona y Molins del Rey.

Artículo 2.º Se autoriza al Patronato del Circuito para que cuando lo considere oportuno, teniendo en cuenta los fondos que pueda ir destinando a nuevos servicios y los auxilios eco-

nómicos con que hayan de cooperar las entidades interesadas, se incaute de los tramos de carreteras que, no figurando en los itinerarios establecidos en el Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926, ni cuya agregación a los mismos haya sido acordada después, se hallan incluidos en la anterior relación.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Solicitada en forma por la Compañía Madrileña de Urbanización, S. A., la concesión de un ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, desde la actual terminación del tranvía del Colegio de la Paloma a la Colonia de Peña Grande, en la provincia de Madrid, con sujeción a la Ley de 23 de Febrero de 1912, y tramitado el expediente de este ferrocarril con todos los requisitos y formalidades en su caso exigidos, por Real orden fecha 21 de Junio de 1929 se otorgó la concesión a dicha Compañía Madrileña de Urbanización, S. A., peticionaria del mismo, como secundario sin garantía de interés por el Estado, con derecho a expropiación forzosa y con los beneficios consignados en el artículo 2.º de la expresada Ley.

Preceptuando el párrafo segundo del artículo 27 de la citada ley de Ferrocarriles que cuando la concesión de un ferrocarril implique ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo, se someta a la aprobación de las Cortes, y habiendo pedido el concesionario de este ferrocarril que se ratifique su concesión por medio de un Real decreto-ley, como se ha hecho en casos análogos, tratándose de un ferrocarril en el que en tiempo y forma se solicitó acogerse a la expropiación forzosa en beneficio del mismo, y estando en suspenso la función de las Cortes, es justo acceder a lo ahora solicitado por el concesionario de éste; y en su virtud, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.060.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la concesión hecha a la Compañía Madrileña de Urbanización, S. A., de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, que va desde la actual terminación del tranvía del Colegio de la Paloma a la Colonia de Peña Grande, en la provincia de Madrid, otorgada en uso de las facultades que confiere el artículo 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, por el Ministerio de Fomento, según Real orden de 21 de Junio de 1929, disputando esta concesión del derecho de expropiación forzosas y demás beneficios consignados en el artículo 2.º de dicha Ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.061.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la del kilómetro 51 de la de Muriedas a Bilbao a Limpias, pasando por Peña, en la provincia de Santander.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 2.062.

En atención a las necesidades del servicio.

Vengo en disponer que D. Manuel de Figuerola-Ferretti y Martí, Marqués de Rialp, Ministro Plenipotenciario de primera clase en Méjico, pase, con dicha categoría, a desempe-

lar en Tánger las funciones que al Miembro español del Comité de Control asignan el artículo 30 del Convenio relativo a la organización del Estatuto de aquella Zona y el 18 del Dahir jerifiano organizando la administración de la misma.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.063.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Bautista Arregui del Campo, Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Drán,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y nombrarle Cónsul general de la Nación en Salónica, en la vacante producida por fallecimiento de D. Félix Cortés y Delgado; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 2.064.

Accediendo a lo solicitado por don Julio Martínez Jimeno, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Barcelona, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.065.

Accediendo a lo solicitado por D. Agustín Bullón Fernández, Ma-

gistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de Mi Decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declarararle en situación de excedencia.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.066.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Mariano Escalada Hernández, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la territorial de Valencia, vacante por excedencia de D. Agustín Bullón.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.067.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Francisco López Nieto, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Mariano Escalada.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.068.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistra-

do de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Agustín Bullón, a D. Eduardo Larrea y Trápaga, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Bilbao, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.069.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Eduardo Larrea, a don Fernando Conde Hidalgo, Juez de primera instancia, de término, que sirve el Juzgado de Aguilar de la Frontera, que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, y que pasará a desempeñar el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Francisco López.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 2.070.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23),

Vengo en disponer que cese, el día 9 de Octubre próximo, por cum-

plir la edad reglamentaria, el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia D. Dionisio Mariño Esteban, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La creciente intensidad de la vida universitaria y la necesidad de atender a múltiples servicios, tanto de orden docente como de carácter económico, cada vez más complejos, han aumentado notoriamente las funciones y el trabajo de los Rectores, solicitados además por variadas manifestaciones culturales dentro y fuera de la Universidad.

Exige el buen servicio se les preste una competente colaboración que les permita delegar alguna de sus importantes funciones, sin menoscabo de su autoridad, sino antes bien para que resulte enaltecida la actuación Rectoral al facilitarse la eficacia de su ejercicio.

Para lograrlo es conveniente que haya en cada Universidad dos Vicerrectores, que no se limiten a suplir al Rector cuando no pueda actuar, sino que le auxilien para el mejor desempeño de su cargo bajo su inmediata dirección, uno en lo referente a lo cultural y otro en lo económico-administrativo, para el mayor prestigio de la Universidad, que estará así mejor atendida en su dirección y gobierno.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto Proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 2.071.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Universidad dos Vicerrectores que, además de suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, le auxiliarán en el ejercicio de su cargo, el uno en cuanto se refiera a funciones de carácter docente o cultural, y el otro en cuanto concierne a servicios de índole económica y administrativa.

Artículo 2.º Esta división de funciones entre cada uno de los dos Vicerrectores se determinará por acuerdo entre ellos, y en su defecto por resolución del Ministerio de Instrucción pública, previo informe del Rector, fijándose en todo caso mediante Real orden.

Artículo 3.º Cada uno de los Vicerrectores, en el orden de sus especiales funciones, auxiliará al Rector:

a) Inspeccionando los servicios universitarios que aquél le encomienda.

b) Informándole verbalmente o por escrito en los asuntos que le encargare.

c) Sustituyéndole en la asistencia a actos culturales dentro o fuera de la Universidad.

d) Desempeñando las comisiones especiales que el Rector le confiera.

Artículo 4.º Para la precedencia entre los dos Vicerrectores se atenderá a la antigüedad de su nombramiento, y si fuere igual, a la que tengan en el Escalafón.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.072.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad Central Me ha presentado D. Luis Bermejo y Vida.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.073.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la

Universidad Central a D. Elías Toranzo y Monzó, Vicerrector y Catedrático de la Facultad de Letras de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.074.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad Central a don Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.075.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad Central a don Blas Cabrera y Felipe, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Núm. 2.076.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Aragón, contra la necesidad de ocupación de los terrenos de su propiedad, declarada por el Gobierno civil de Valencia en el expediente de expropiación forzosa, que se sigue a instancia de D. José Puchol, comulgante Gerente de la Sociedad anónima "Dynamis":

Resultando que por Real orden de 15 de Abril de 1920 se otorgó

a D. Emilio Albiol un aprovechamiento hidráulico del río Turia, con destino a usos industriales, el que fué transferido a la Sociedad anónima "Dynamis", habiendo sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras de referencia en 25 de Junio de 1926.

Resultando que por Real orden de 20 de Mayo próximo pasado se declaró el aprovechamiento en cuestión de utilidad pública, y como consecuencia de ello, en 29 del mismo mes y a instancia de don José Puchol, como Gerente de la Sociedad anónima "Dynamis", se incoó el correspondiente expediente para proceder a la expropiación de los terrenos, propiedad del recurrente Sr. Aragón; que, previa la tramitación correspondiente, el Gobierno civil de Valencia, en 8 de Julio siguiente, declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos de referencia:

Resultando que contra esta orden recurre el Sr. Aragón, fundamentando su recurso en que la Real orden de declaración de utilidad pública no es firme aún, puesto que no ha transcurrido el plazo durante el cual puede recurrirse contra dicha declaración de utilidad pública, y que además el replanteo de las obras a que aluden los artículos 15 de la Ley y 19 del Reglamento de expropiación forzosa y que es necesario para formar fundamentalmente la relación nominal de interesados en la expropiación presentada, no se ha practicado; que el aprovechamiento hidráulico de referencia se halla ya construido totalmente y en explotación desde hace más de tres años, y que dicha Sociedad ha ocupado, sin derecho alguno, con el embalse de su presa, la finca de su propiedad, dando ocasión a un interdicto de recobrar la posesión de que se le despojó, en el que ha sido condenada a que inmediatamente se le reponga en la posesión del despojo:

Resultando que el Gobierno civil informa que debe desestimarse el recurso de referencia, por haberse dado cumplimiento a los dos extremos que en el mismo se exponen, al primero por no ser recurrible en vía contenciosa la declaración de utilidad pública, y al segundo, puesto que las obras, estando terminadas y aprobada el acta de reconocimiento final de las

mismas, han pasado ya por los períodos de replanteo y construcción que preceden al reconocimiento:

Considerando que no es cierto lo manifestado por el recurrente respecto a que no es firme la Real orden de declaración de utilidad pública, pues una Real orden sólo deja de serlo por otra o por el Tribunal Supremo; cuando ordena la suspensión de sus efectos, extremos que no han ocurrido en este caso:

Considerando que el aprovechamiento ha sido declarado de utilidad pública una vez construido, por lo que el replanteo a que alude el Sr. Aragón es un trámite ya efectuado en su día, y además, éste tiene sólo por objeto determinar la relación de propietarios afectados por la expropiación, y en este caso particular queda bien definida dicha relación, puesto que las obras están terminadas, deduciéndose de esto haberse dado cumplimiento por el Gobierno civil a las disposiciones vigentes en lo referente al expediente de expropiación forzosa que se sigue por la Sociedad anónima "Dynamis", aun cuando se prescindiera del susodicho replanteo, que no es necesario en este caso particular, por lo que procede sea desestimado el recurso interpuesto por el Sr. Aragón.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. José Aragón contra la necesidad de la ocupación de terrenos de propiedad del recurrente declarada por el Gobierno civil de Valencia en el expediente de expropiación forzosa que se sigue a instancia de la Sociedad anónima "Dynamis", y que se devuelva el susodicho expediente de expropiación al Gobierno civil para que continúe la tramitación correspondiente.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.077.

Reconociendo los méritos y buenos servicios prestados en el desempeño de los diversos que le han sido encomendados en el Cuerpo; pero teniendo en cuenta lo penoso del trabajo

del cargo que le está confiado y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroborada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo Forestal, D. Segundo Cuesta y Haro, que cumplió la citada edad en 14 de Enero del año 1927.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.078.

Resultando vacante la plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Presidente del Consejo Forestal, con 20.000 pesetas de sueldo, por jubilación de D. Segundo Cuesta y Haro, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1928, Reglamento para el régimen del Consejo Forestal; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza a D. Miguel del Campo y Bartolomé.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.079.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera clase, por jubilación de D. Antonio Díaz Bresca; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Celso Bascones y Aranzó.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La reforma agraria, afanosamente acometida durante el último decenio por diferentes Naciones europeas con dudoso resultado, tuvo en la obra del Gobierno español, tan feliz y prudentemente iniciada por el Real decreto de 7 de Enero de 1927, el resultado halagador de un éxito rotundo, a pesar de la modesta condición de ensayo a que se redujo durante los primeros meses.

No persiguió al parcelar terrenos de cultivos, como otros pueblos equivocados, la resolución de problemas políticos, con olvido o preterición de los demás que le complementan; no buscó, al igual que en anteriores y poco afortunadas actuaciones de colonización interior, el logro de un fin social por completo desatendido de otros que deben ser tenidos muy en cuenta como esenciales; antes bien, con un tino que hubieron de reconocer y aplaudir nacionales y extranjeros, aunó en cada caso el elemento económico, sin cuyo cimiento la obra parcelaria muere rápidamente, y el elemento técnico, que constituye la piedra angular de la colonización agrícola, y sobre tales basamentos realizó su plan, alcanzando frutos sociales o políticos que, como consecuencias naturales y científica, surgían de los anteriores.

Y así fué multiplicada y difundida la propiedad de la tierra entre aquellos modestos labradores, cuyas generaciones venían cultivándola desde añosos tiempos, y la amaban como propia, y la deseaban por encima de todas las cosas, y ello sin daño para la producción nacional, pues a la categoría de dueño ascendió el pegujalero capacitado para serlo, pues poseía la práctica del laboreo y los medios precisos para comenzar su nueva vida; y lo dicho se realizó siempre de acuerdo y con agrado del propietario, que gustoso cambiaba sus derechos de dominio sobre fincas que no cultivaba directamente, o lo hacía con abandono y desgana, obteniendo rendimientos escasos, por saneados capitales, de más fácil y grato manejo para él.

Silenciosa revolución democrática, ancha y honda, que ha convertido a varios millares de braceros, colonos y arrendatarios, en dueños y señores de su pegujal, llevando a numerosas familias trabajadoras una paz y un so-

siego engendradores de sanas virtudes sociales y patrióticas.

Mas no fué sola esta labor de división y reparto de tierras la principal que hubo de llevarse a cabo en el camino de la colonización interior, ni ha de serlo en lo sucesivo, pues constituye no más que el comienzo de un plan que tiene muchos más amplios horizontes.

Parcelado el terreno cultor, precisos, si se quiere que este esfuerzo no se esterilice, ayudar a su obra con esmero y constancia, indicando al parcelero los medios para mejorar sus procedimientos de cultivo, enderezándole hacia los elementos económicos que le permitan disponer de primeras materias, máquinas, abonos, etc., etc., aumentando el valor de su propiedad, abroquelándole contra la usura y dentro de una amplia y noble libertad para el que labra, haciendo más amable la dura vida del campo.

Y porque todo ello fué así y los labriegos españoles lo vieron con sus ojos, de toda el haza nacional que el hombre cultiva brotó el anhelo de que la obra afortunada se extendiese a todo el suelo agrícola, y del brazo con las peticiones de los labradores llegaron los alentamientos de más altas mentalidades que habían percibido la fuerza transformadora de medidas tan bien enderezadas.

Mas para esto, precisos eran auxilios económicos de gran volumen, que permitiesen atender, sin premuras ni rémoras, a la adquisición de fincas para su parcelación; y a tal efecto creó el Gobierno, por Real decreto de 4 de Agosto de 1928, "La Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad", que facilitará los recursos necesarios que, en definitiva, serán dados en anticipo, con interés, sobre sólida garantía hipotecaria.

Para continuar las actuaciones comenzadas, necesario es regular las relaciones que han de existir entre la Dirección general de Agricultura y la Caja referida, recogiendo cuanto sobre el particular hubiese legislado mientras el Servicio de Parcelación, hoy afecto, por Real decreto de 21 de Junio de 1929, a la Dirección indicada, lo estaba al Ministerio de Trabajo y Previsión; y ha de considerarse doblemente necesario si se tiene en cuenta que la amplitud de la obra apenas comenzada, hoy exige, no sólo el esfuerzo preciso para la compra del terreno, sino una serie sucesiva de ellos, para esa labor continuada de amplia envergadura, sostén y

garantía de la supervivencia de la colonización.

Ha de irse, pues, a extractificar en un cuerpo legal los detalles de dichas relaciones que habrán de moldear el nuevo servicio.

Estas son, Señor, las razones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene para elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 2.030.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, de conformidad con el Real decreto de 7 de Septiembre corriente, será la encargada de iniciar y dirigir las gestiones encaminadas a la adquisición y parcelación de fincas, con arreglo a lo establecido en el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2.º La Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad informará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, sobre la concesión de préstamos en los expedientes a que se refiere el artículo anterior, que se le remitan por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 3.º Las adquisiciones que acuerde el Ministerio de Economía Nacional se harán y serán inscritas a nombre de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, a la cual—a estos efectos y a los que de ellos se deriven inmediatamente—se concede la capacidad jurídica necesaria para adquirir y obligarse, y especialmente para constituir hipotecas en garantía de los préstamos que concierte.

Artículo 4.º Será condición precisa para llevar a cabo la adquisición de una finca que los futuros parceleros, entre los que haya de ser dividida, ingresen en la Dirección general de Agricultura, a disposición de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, el 20 por 100 del precio fijado y convenido para la compra. Este precio se considerará aumentado en un 5 por 100, con destino a los gastos que realice la Dirección general en la medición, tasación, parcelación, expedición de títulos e inscripción de

ellos a favor de los adjudicatarios, y para mejoras, caminos y fomento de la acción colonizadora en general.

Sólo mediando circunstancias excepcionales en el orden social y económico, a juicio del Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, podrán ser adquiridas fincas en las que se exceptúe a los futuros parceleros del expresado pago previo, siempre que ofrezcan la garantía complementaria prevista en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 5.º Los fondos necesarios para la adquisición de las fincas y demás operaciones análogas que autorizadamente inicie y dirija la Dirección general de Agricultura serán facilitados por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y, en su caso, por el Banco Hipotecario de España, previa Real orden que, para resolver el expediente respectivo, dictará el Ministerio de Economía Nacional. La provisión de fondos se hará a título de préstamo, garantido con primera hipoteca sobre las fincas que hayan de ser adquiridas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y 39 y siguientes del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año. Si existieren cargas preferentes, la Caja o, en su caso, el Banco, retendrá la cantidad necesaria para levantarlas.

Para que, en los casos previstos por el artículo 4.º, párrafo segundo, la Caja pueda prestar la totalidad del precio estipulado, será condición inexcusable que en la escritura de compraventa comparezca la personalidad jurídica de una Diputación provincial, de un Ayuntamiento o de cualquier organismo oficial de carácter agrícola, con capacidad suficiente, y se obligue respecto de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad a suplir, hasta una cantidad igual al 20 por 100 de la compra, la garantía hipotecaria constituida sobre la finca comprada, en el caso de que dicha garantía resultare insuficiente para cubrir la suma adeudada por capital e intereses, más los gastos y costas de la ejecución. Esta obligación complementaria deberá garantizarse también hipotecariamente, o bien afectarse a ella especialmente rentas o ingresos de carácter legal y permanente.

Artículo 6.º Los expedientes que

instruya la Dirección general de Agricultura, para adoptar los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser iniciados de oficio o a instancia de parte. La valoración de las fincas que hayan de ser adquiridas se hará por los funcionarios de la expresada Dirección, pudiendo la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, siempre que lo considere oportuno y a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, proponer funcionario técnico que en su representación intervenga para realizar estas operaciones simultáneamente con el funcionario de la Dirección.

El total gasto de este servicio no excederá del 0,25 por 100, que determina el artículo 4.º del mismo Real decreto, debidamente justificado, con arreglo al Reglamento de 18 de Junio de 1924 y disposiciones complementarias, debiendo entenderse comprendida esta cuota dentro del recargo del 5 por 100 a que se refiere el artículo 4.º del presente Decreto.

Si los interesados no se conformasen con el precio señalado a la finca, se desistirá de la compra. Contra las decisiones del Ministerio de Economía Nacional al resolver esta clase de expedientes no se dará recurso alguno.

Artículo 7.º El Ministro de Economía Nacional podrá autorizar a la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, y por delegación de ésta, para acudir a subastas judiciales o extrajudiciales de fincas que interesen a los fines colonizadores, siempre que el tipo de su adjudicación no exceda del valor dado a la finca con arreglo al artículo anterior.

Artículo 8.º Además de las fincas que el artículo 29 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 señala como colonizables, se estimará que lo son las pertenecientes a Fundaciones benéfico-particulares, benéfico-docentes o de carácter mixto, en caso de enajenación. Al efecto, se reconocerá a la Dirección general de Agricultura, por delegación de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, el derecho de retracto, que podrá ejercer dentro de los quince días siguientes a la celebración de la subasta; siempre que, a su juicio, sean aquellas fincas apropiadas para la acción colonizadora y no

tengan arrendatario, o caso de haberlos no hagan uso del derecho que les concede el Real decreto de 28 de Mayo de 1928.

Artículo 9.º En la escritura de compra que realice la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, y en la cual quedará la finca hipotecada a favor de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, o del Banco Hipotecario, en su caso, se estipulará la obligación de la Junta compradora de parcelar la finca. Esta operación se hará constar en su día en el Registro de la Propiedad, con la presentación del plano correspondiente, levantado por los funcionarios técnicos de la Dirección general de Agricultura.

La solicitud, acompañada de dicho plano, bastará para hacer constar en el Registro de la Propiedad la división de la finca, hipotecada y la del crédito que la grava. Cada parcela será una finca nueva e independiente y responderá de la parte de crédito hipotecario que se le asigne en la propia solicitud, en la que deberán expresarse la conformidad de la Caja o del Banco, o de ambos, según los casos. No será aplicable a estas inscripciones, el artículo 123 de la ley Hipotecaria.

Artículo 10. No obstante lo expresado en el artículo anterior, la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos será considerada como deudor único de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, del Banco o de ambos, hasta que los parceleros satisfagan a la Junta, y ésta a la Caja, al Banco o a ambos, la totalidad del crédito asignado a la finca primitiva.

Artículo 11. Desde que la parcelación se haya hecho constar en el Registro de la Propiedad, y hasta que cada parcelero sea titular dominical de su parcela, tendrán los parceleros la condición jurídica de arrendatarios con opción de compra.

Artículo 12. La Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos o, por delegación suya, la Dirección general de Agricultura, ingresará directamente en el Banco o en la Caja, según los casos, el importe de las cuotas de amortización e intereses de los préstamos que se hayan hecho para la adquisición de las fincas. Se encargará también de recaudar de los parceleros las cantidades correspondientes.

Artículo 13. Los parceleros podrán hacer, en cualquier época, entrega de cantidades múltiples de 250 pesetas, así como el total pago de las no satisfechas por amortización e intereses correspondientes a su parcela. Será suficiente, en este caso, la referencia al número de la parcela liberada, para que pueda hacerse, en cuanto a ella, la cancelación de la parte de crédito hipotecario que tuviere asignada, sin que sean exigibles los requisitos del artículo 179 del Reglamento Hipotecario.

Artículo 14. Una vez satisfecha por el parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, la Dirección le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro de la Propiedad la transmisión del dominio a favor del parcelero y la cancelación de la parte de crédito hipotecario primitivo a que quedó afecta la parcela. Dicho título contendrá:

- El acuerdo de adjudicación.
- El número de la parcela y sus características.
- El plano de ella, en forma que en todo tiempo pueda ser identificada.

d) La conformidad de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, o del Banco Hipotecario, o de ambos, con la cancelación, por haber sido completamente pagada la parte de crédito correspondiente a la parcela liberada.

e) Cualquier otra circunstancia especial que se crea conveniente hacer constar.

Artículo 15. Las certificaciones que se expidan con referencia a los descubiertos de los colonos tendrán la fuerza ejecutiva atribuida por el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley de 1.º de Julio de 1911 a los expedidos para hacer constar los débitos a favor del Tesoro, y podrán hacerse efectivos por el procedimiento establecido en el Real decreto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 16. La Dirección general de Agricultura satisfará por cuenta de los parceleros, hasta que se les expida el consiguiente título de propiedad, la contribución territorial de las fincas adquiridas por la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, reintegrando aquéllos su importe al expresado Centro al vencimiento de las respectivas anualidades.

Artículo 17. Los colonos, a los

finés de la parcelación, estarán obligados a constituir una Asociación con responsabilidad solidaria de todos ellos en cuanto al pago de las parcelas, y que servirá, además, de órgano intermediario y educativo en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguros, etc., proporcionando las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Artículo 18. Regularán los derechos y obligaciones de los futuros propietarios y sus relaciones con la Dirección general de Agricultura durante el período transitorio que mediará hasta la total liberación del lote las prescripciones del Real decreto de 9 de Marzo de 1928.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 364.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero último, que dispuso la baja definitiva en la Academia de Artillería de la totalidad de los alumnos y Alféreces-alumnos de la misma, atendió también a procurar el menor quebranto económico que a las familias había de producir el obligado cambio de orientación en el porvenir de aquéllos, mediante la convalidación de asignaturas aprobadas con aplicación a Carreras civiles, de cuyo estudio se ha encargado la Comisión nombrada al efecto, y también con la concesión de indemnizaciones proporcionales al número de cursos aprobados. Estas medidas aminoran evidentemente el perjuicio producido; pero hay algunos casos que, no por excepcionales, son menos dignos de tenerse en cuenta, que son aquellos en los que la sanción colectiva recayó en quienes forman parte de una familia numerosa.

El Gobierno, atento a las solicitudes que en este sentido ha recibido, no había de permanecer indiferente ante estos casos, y los remediará, siempre que los interesados no sean objeto de nuevo desfavorable informe, inspirándose en las normas de protección a las familias, que se parte

integrante de su obra de política social, que ha cristalizado, entre otras, en las disposiciones de subsidios, en las relativas a las facilidades para cursar en los Establecimientos de enseñanza del Estado y en las que se conceden a las mismas con relación al servicio militar.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer sean readmitidos en la Academia de Artillería los ex alumnos y ex Alféreces-alumnos que pertenecían a familias numerosas, entendiéndose como tales las que cuenter en la actualidad con ocho o más hijos, siempre que sus solicitudes de reingreso no sean desfavorablemente informadas por sus Jefes; y que del cumplimiento de lo que se ordena se encargue el Ministerio del Ejército, que dictará al efecto las instrucciones complementarias que sean precisas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro del Ejército.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 365.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a esta Presidencia por el Patronato Nacional del Turismo, en el que solicita se dicte una disposición por la que se determine que todas las Compañías de Ferrocarriles españolas autoricen la colocación gratuita en sus estaciones de cuantos carteles de propaganda turística sean editados por el referido Patronato, en atención al carácter nacional de dicha propaganda, por completo ajena a todo lo que pudiera significar reclamo en favor de intereses privados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y disponer, en consecuencia, que todas las Compañías ferroviarias españolas se hallan obligadas a permitir la colocación en sus respectivas estaciones, en los sitios más adecuados, de los carteles de propaganda que les sean enviados por el Patronato Nacional del Turismo, ya directamente o por medio de la Agencia con la que este organismo haya contratado el servicio de fijación de aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 366.

Excmo. Sr.: La deplorable forma de conducirse de la Casa Masport, S. A., de Barcelona, al responder a una oferta de carácter puramente comercial que le fué hecha por la Cámara de Comercio Italiana, de dicha ciudad, manifestándose con lamentable olvido de los más elementales principios de educación física y mercantil, con notoria incorrección hacia una entidad que por su carácter y representación es digna de toda consideración, y con ofensa insensata y torpe al régimen político de un país reconocido por los demás del mundo, y al que, aun sin esta circunstancia, se debería respeto, imponen la necesidad de aplicar una sanción ejemplar, no tanto por evitar la improbable repetición de casos análogos, que repugnan a nuestra tradicional hidalguía, como por ofrecer espontánea satisfacción en reparación del agravio inferido.

En consecuencia, y en virtud de las facultades que en materia gubernativa y disciplinaria se conceden al Gobierno en el Real decreto de 16 de Mayo de 1926, GACETA 137,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido imponer a la Sociedad anónima Masport, de Barcelona, una multa extrarreglamentaria de 25.000 pesetas, que se le exigirá por procedimiento de apremio judicial y que mientras no esté satisfecha y se haga así publico en la GACETA DE MADRID impedirá a la Sociedad de referencia disponer de sus cuentas corrientes, depósitos, bienes muebles o inmuebles y ejecutar toda operación que pueda dificultar su exacción.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el importe de la multa de referencia se aplique íntegramente a fines de beneficencia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 367.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración

a lo preceptuado en la Real orden circular de 20 de Mayo de 1927, GACETA del 21, que regula a quién corresponde la Presidencia de los actos oficiales, que cuando no asista el Gobernador civil, sino los Delegados del Gobierno o de dicha Autoridad, corresponderá la Presidencia al Gobernador militar si se halla presente en el acto y tiene, además, la categoría de General.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 368.

Excmo. Sr.: Designado para el mando de la Mehal-la Jalifana del Rif, número 5, y de la Central de Intervenciones del sector del Rif, el Teniente coronel de Estado Mayor don Luis Pérez Peñamaría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea baja en la Comisión de la Medalla de la Paz de Marruecos, a que pertenecía por razón de su anterior destino en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

P. D.,

El Director general interino,

D. DE LAS BARCENAS

Señor ...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.200.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Viella, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Fermín Bouza, a D. Fernando Higuera Barrutia, Juez de primera instancia de término en situación de excedente voluntario, que tiene solicitado su reingreso y ha sido declarado apto para ello por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.201.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Roa, de entrada, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Teodoro Jesús Meléndez, a D. Marinao Casado Puchol, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Casas-Ibáñez.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.202.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villalpando, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. Julio del Río, a D. Gonzalo Queipo de Llano Butrón, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Santa Marta de Ortigueira.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.203.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, en esa provincia, vacante

por haber sido también trasladado D. Gonzalo Queipo de Llano, a D. Manuel Taboada Roca, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Boltaña.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.204.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por promoción de D. Fernando Conde, a D. Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de primera instancia de término, que sirve el de Roa.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 1.205.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Casas-Ibáñez, de entrada, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Casado, a D. Julio del Río Escalonilla, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Villalpando.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albaceta.

Núm. 1.206.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Ballaster Peris, Registrador de la Propiedad de Cogolledo, de tercera clase, y de conformidad con lo dispuesto por los ar-

tículos 297 de la ley Hipotecaria, 427 de su Reglamento y preceptos con ellos concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle la excedencia voluntaria por un período superior a dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo en las condiciones que dichos preceptos establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.207.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Víctor Sánchez del Río Registrador de la Propiedad de Almenralejo, de primera clase, y de conformidad con lo preenido por los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria por período superior a dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo en las condiciones que los preceptos vigentes establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 727.

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio un escrito del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en el que trata diversos extremos relacionados con la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Uno, los que afectando a cuestiones de general interpretación pueden ser origen de dudas en la aplicación de la Ley, y aun de diferentes criterios en la práctica de liquidaciones, pueden ser esclarecidos y puntualizados en la presente Real orden.

Otros, que por referirse a preceptos de interpretación general-

mente conocida hayan podido ser en algún caso confundidos, deben ser objeto, más que de una disposición que los aclare, de una resolución que los restablezca y se tratarán en actos de gestión con arreglo a las instrucciones constantes de este Ministerio, inspiradas en fundamentos de equidad.

Y algún punto también que más que a interpretaciones legales a actuaciones de la Inspección se refiere, se tendrá muy en cuenta en el Centro correspondiente, considerada como de interés por su propio contenido, si no lo fuera ya solamente por la entidad que lo expone; pero sin dejar de hacer constar a su respecto la generalmente reconocida benignidad con que la Administración fiscal viene procediendo, de modo que apenas se exigen penalidades, considerando en general los actos de descubrimiento como de mera comprobación.

Tres son las cuestiones a resolver por la presente Real orden de las cuatro que el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona considera como de imprescindible aclaración; pues la cuarta, que se refiere a los fondos de reserva, ha sido reiteradamente resuelta y seguramente conocida de todas las Administraciones.

Solicita el escrito que se autorice la amortización de maquinaria, según las industrias, con arreglo a tipos bien determinados y que puedan llegar hasta el 20 o 25 por 100 de su valor, fundamentando tal petición en la disconformidad que en la propia inspección se produce, admitiendo unas veces el 7 por 100 y otras el 10 por 100, aunque de casos iguales se trate.

Esta cuestión de las amortizaciones fue totalmente modificada por la Ley de 1920. En la legislación anterior se admitía siempre hasta el 15 por 100 (artículo 50 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906), pero sólo el 15 por 100 y únicamente cuando la depreciación de algún elemento del activo fuese por excepción superior a ese coeficiente, hasta el 25 por 100. Pero de ahí no podía pasar.

La nueva Ley es infinitamente más justa y flexible. No admite, ciertamente, más amortización en un año que la que corresponda a la depreciación realmente sufrida— siempre que se contabilice—, pero en cambio admite toda la deprecia-

ción que haya sufrido, cualquiera que sea su verdadera cuantía. De suerte que una maquinaria que se destruya totalmente en un ejercicio, siquiera sea por causa accidental, con arreglo a la antigua Ley, no se admitía como gasto deducible de ese año más que el 15 por 100, y excepcionalmente el 25 por 100 de su valor, teniendo que esperar a varios ejercicios siguientes para la total amortización de lo totalmente destruido. Con la nueva Ley se amortiza de una sola vez en el balance en que la depreciación ha ocurrido.

El problema está en determinar cuál es la depreciación efectiva de un utillaje, cuando nada anormal se ha producido. Es decir, el desgaste prudencial en un año.

Sobre este extremo la Administración ha adoptado una general tolerancia, y ante la dificultad de hacer estimaciones individuales por Compañías viene admitiendo la depreciación cuando ella se mantiene en un límite de prudencia, conforme a las normas generales de la técnica. No hay que olvidar que a veces puede ser la amortización un medio de sustraer beneficios a la imposición, y hay que evitar también, en interés público, tal forma de evasión.

El medio más eficaz de salvar las diferencias de criterio en la aceptación de amortizaciones normales, sería la confección de tablas de coeficientes de desgaste en razón a las distintas industrias. Ello representa evidentemente una dificultad considerable; pero este Ministerio no renuncia al intento de encontrar una solución, como se ha producido ya en algunos países en que históricamente se ha llegado a establecer dichos coeficientes; y persistiendo en la norma que tan excelentes resultados viene dando, de buscar la colaboración de la misma contribuyente, persigue con la constitución de una Comisión mixta formada por Representantes de la Administración y de las entidades sujetas a contribuir, la solución del caso, siquiera éste sea un trabajo muy prolijo, detenido y de complejidad técnica.

Otro punto de los que importa resolver es el que se refiere a la separación tributaria entre las retribuciones que obtiene un Consejero como tal Consejero y las de-

más que por otros cargos pueda percibir.

La legislación de tarifa primera anterior a la reforma de 1927, establecía el mismo tipo de gravamen para los Consejeros que para los Directores, Gerentes, etc., de una Compañía, y otra escala distinta, y desde luego de imposición más suave, para los demás empleados.

Por el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 se figuran en la misma escala de empleados a los Directores, Gerentes, etc., quedando el tipo único de 15 por 100 para los Consejeros, o sea para las retribuciones de Consejo, en las cuales se incluyen, no solamente los sueldos fijos que como tales pueden percibir, sino también, en sus casos, otras que puedan obtener, como las dietas por reunión y las participaciones en beneficios.

A la acumulación de todas estas formas de retribución para gravarlas en su totalidad al 15 por 100, responde el párrafo primero de la regla 13 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, que refiriéndose a los Consejeros, dice textualmente: "Todas sus utilidades serán gravadas al 15 por 100, cualesquiera que sea su cuantía y forma de obtenerlas, sin la exención por límite mínimo de utilidad." Es decir, que todas sus remuneraciones serán gravadas, cualquiera que sea su forma, que puede consistir en sueldos, dietas o participaciones su cuantía; porque a diferencia de los demás funcionarios de la Compañía, no tiene límite mínimo de exención.

Pero lo que las disposiciones legales no dicen, ni sería justo que lo dijeran, es que si un Consejero tiene a su vez un cargo en la Empresa cuya remuneración, al ser desempeñado por un no Consejero, contribuiría por la escala, deba, por ser Consejero el que lo ejerza, gravarse como si se tratase de una utilidad que como tal obtuviese.

Por último, expone el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona su criterio de que la liquidación de créditos en suspenso se compute en el ejercicio correspondiente al período en que se hacen efectivos, y no se reporten a aquel balance de que fueron detraídos.

El régimen actual, cuya modificación pide el Fomento, responde a lo dispuesto en el número 2.º de

la Real orden de 29 de Septiembre de 1921 (dictada resolviendo una instancia, precisamente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona), en la que se regula el saneamiento de créditos.

La cuestión estriba—en lo demás no se muestra disconformidad con lo que la dicha Real orden establece—en determinar, a los efectos de la Contribución de utilidades, el ejercicio a que debe imputarse la liquidación de tales créditos: si al balance de que fueron detraídos o a aquel o a aquellos en que se repongan.

El primer sistema obliga, retro trayendo el concepto, a rectificar una liquidación que por haber transcurrido en algún caso más de cinco años puede referirse a ejercicios aparentemente prescritos. Esto, aparte de la mayor inestabilidad que produce para el contribuyente la falta de liquidación definitiva de un balance, ya que en todo caso estaría realmente aplazada hasta la liquidación del crédito, y de la evidente simplificación que para la práctica administrativa representa el sistema de imputarlo al ejercicio corriente.

Por otra parte, en el mecanismo de la liquidación de utilidades hay dos constantes principios: uno, el de la absoluta separación de operaciones por ejercicio; otro, el de que la determinación de bases responda siempre a la contabilización de conceptos.

Y aun cuando en este caso de saneamiento de créditos es cierto que más que separación de ejercicios hay un aplazamiento representado por la cuenta suspensiva, no ofrece tampoco duda que resulta más armónico y consecuente que el saneamiento producido en un ejercicio, se ha tenido en cuenta en la liquidación que al mismo corresponde.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido acordar:

1.º Que se proceda a la formación de una Comisión mixta, compuesta de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda y de representantes de las clases contribuyentes para que estudie, formulando la correspondiente propuesta, una escala de coeficientes nor-

males de amortización por depreciaciones ordinarias, según las distintas clases de industrias.

2.º Que las utilidades, que a tenor de la regla 13 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, dictada para la aplicación del Decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1927, deben ser gravadas al 15 por 100, deben ser gravadas que perciben los contribuyentes a que dicha regla afecta, por su cargo de Consejeros, cualquiera que sea su cuantía—es decir, sin límite mínimo de excepción—y la forma de obtenerlas, bien consistan en sueldo fijo, dietas, participación en beneficios o cualquiera otra, pero sin que entre ellas deban comprenderse otras retribuciones que los mismos Consejeros percibieran por otros cargos que, aparte del de Consejero, ejerciesen en la Compañía, siempre que pudieran ser desempeñados por persona distinta; quedando estas últimas retribuciones sujetas a la escala comprendida en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1927 y demás disposiciones complementarias que le fueren de aplicación; y

3.º Que los créditos dados de baja provisionalmente a consecuencia de quiebras o suspensiones de pagos a que se refieren el número 1.º de la Real orden de 29 de Septiembre de 1924, al ser repuestos en el activo, en todo o en parte, por haber cesado la causa por que fueron anulados, deberán imputarse, a los efectos de la tarifa tercera de Utilidades, al ejercicio en que se contabilice esta reposición, quedando sin efecto el núm. 2.º de la citada Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.119.

Vista la instancia presentada por doña Dolores Soto Sánchez, Enfermera con destino en esta Enfermería, so-

licitando le sea concedida la excedencia en el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por doña Dolores Soto Sánchez, declarándose la excedente en su cargo de Enfermera de esa Enfermería, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de funcionarios, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Enfermería "Victoria Eugenia".

Núm. 1.120.

Ilmo. Sr.: Es criterio arraigado en la Administración postal dar al público las mayores facilidades, convenida de la influencia decisiva que en la economía nacional producen cuantas medidas tiendan a que el Correo cumpla sus características primordiales de rapidez y baratura que le haga asequible a todas las clases sociales.

Este convencimiento dió lugar a que los beneficios concedidos por las disposiciones legales a los libros, revistas y ediciones de música, en cuanto al certificado de cinco céntimos, se ampliase a todas las publicaciones periodísticas e impresos, según dispone la Real orden de este Ministerio de 12 de Abril de 1929.

Mas no se pudo prever el incremento que tal medida había de producir en las operaciones postales, en forma tan arrolladora que de no poner remedio bastaría para entorpecer el servicio, que hoy en período de reorganización no cuenta con el personal y material necesarios para hacer frente a un movimiento extraordinario en el tráfico de una clase de correspondencia que, por ser certificada, necesita de manipulaciones minuciosas y delicadas en su admisión, curso y entrega.

En una palabra: al amparo de una tarifa que a fuerza de ser reducida sería ruinosa para la Administración de no existir las razones dichas, hoy se certifica hasta el más modesto impreso, a tal punto que un remitente de esta Corte ha intentado hacerlo con 40.000 circulares que remitía con fines de propaganda mercantil.

Fundado en las razones preinsertas y a propuesta de la Dirección general de Comunicaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar en suspenso la Real orden de este Ministerio de 12 de Abril del corriente año, en lo que afecta al certificado económico de los impresos, hasta tanto que se lleve a cabo la reorganización total del servicio de Comunicaciones, que parcial y gradualmente ha empezado a efectuarse desde 1.º de Enero de 1928; entendiéndose que la tarifa de cinco céntimos para los certificados sólo puede aplicarse, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la vigente ley del Timbre y orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Enero de dicho año de 1928, en los tres casos siguientes: libros, revistas que se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas y ediciones de música, y que para que puedan acogerse a esta reducción los envíos dirigidos a aquellos países con los cuales tiene establecidos España Convenios postales internacionales, sea condición precisa que su texto se halle redactado en lengua hispánica.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.422.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 2.º de la base 6.ª del Real decreto de 7 de los corrientes, número 1.972, Gaceta de 9 de los mismos, y en armonía con lo establecido en el párrafo primero de la base 5.ª de dicho Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que la Junta Central, que con carácter provisional ha de tener a su cargo la institución benéfica "Protección de los Huérfanos del Magisterio", quede constituida por los siguientes señores, como pertenecientes cada uno a los organismos que se citan: D. José Xandri Pich, Maestro nacional, Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio; D. Pedro García Martín, Maestro nacional, Presidente de la Asociación de Maestros, de Madrid; doña Asunción Rincón Lazcano y doña

Elisa García Gómez, Maestras nacionales, D. Manuel Fernández Navamuel y doña Dolores Cebrián, Profesores de Escuela Normal, y D. Francisco Carrillo y Guerrero y doña Julia Torregoy Pedrezuela, Inspectores de Primera enseñanza; y

2.º Que por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Junta, Director general de Primera enseñanza, se designe, de acuerdo con lo establecido en la base 4.ª de la mencionada disposición, el personal administrativo que habrá de auxiliar a dicha Junta en su labor, y que prestará sus servicios a las inmediatas órdenes de la Presidencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.423.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.424.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio

que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Ciencias vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la Gaceta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.425.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras vacante en la Escuela Normal de Maestros de Logroño, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.426.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras

vacante en la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.427.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.428

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, y que está dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.429

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.430

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.431.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.432

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente cuadro de analogías de las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras:

Sección de Filosofía.

Lógica y Teoría del conocimiento (primero y segundo curso), Psicología (segundo curso), Estética y Metafísica, Ética, Pedagogía, Psicología (primer curso) y Sociología.

Sección de Letras.

Lengua árabe y Lengua hebrea.
Lengua latina, Lengua y Literatura latinas (primer curso) y Lengua y Literatura latinas (segundo curso).
Lengua y Literatura españolas, Li-

teratura general, Bibliografía y Lengua españolas.

Sección de Historia.

Historia de España (Edad Media), Historia Universal (Edad Media) y Paleografía y Diplomática (primero y segundo curso).

Arqueología, Numismática y Epigrafía, Historia moderna universal y Historia moderna de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.433

Ilmo. Sr.: El constante deseo del Gobierno, ya bien demostrado, de mejorar las enseñanzas universitarias, ha motivado el propósito de aumentar el personal docente de carácter auxiliar, definiendo a la vez de modo claro y terminante las funciones que competen a esta clase de Profesorado, pensando siempre en el mejor servicio de la enseñanza.

El Profesorado auxiliar de las Universidades está llamado a realizar una importante labor, actuando no solamente como sustituto de los Catedráticos numerarios durante las ausencias de éstos, sino también colaborando con los Catedráticos en su tarea docente y cooperando con ellos en el mejor desarrollo de los trabajos pedagógicos.

Es un ideal a que se debe aspirar desde luego: que cada Catedrático pueda tener un auxiliar para el mejor servicio de sus enseñanzas. Mas ya que esto no sea posible de momento, significa, indudablemente, un paso de avance en el camino de esa aspiración el aumento de personal a que se refiere la presente Real orden. Si se toman en cuenta los Profesores auxiliares numerarios, los temporales y los ayudantes, es posible que se acerque la realidad al propósito antes anunciado.

Las necesidades de la enseñanza, por otra parte, exigen a veces que se pueda disponer de varios auxiliares para dividir las clases excesivamente numerosas a cargo de un solo Catedrático, siendo esta otra razón importante que justifica el aumento del personal auxiliar.

Se mantiene el principio de la temporalidad para los auxiliares de nue-

va creación, así como para los que, con tal carácter, ingresaron en el Profesorado universitario, considerando que su situación es transitoria y de formación y experiencia, y además, juzgando que es oportuno facilitar el acceso a las Auxiliares a las juventudes estudiosas de las nuevas generaciones que sientan legítimamente la vocación de la docencia.

Atendiendo a estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crean 60 plazas de Auxiliares temporales en las Universidades del Reino, debiendo distribuirse aquéllas según las necesidades de la enseñanza y la matrícula habida en el curso anterior en las diversas Facultades de cada Universidad.

2.º Para llevar a cabo la referida distribución, las Facultades remitirán a este Ministerio, antes del día 10 de Octubre próximo, por conducto de los respectivos Rectorados, las peticiones o propuestas que estimen convenientes.

3.º Las plazas de Auxiliares temporales de nueva creación, lo mismo que las que ya existen, serán dotadas, a partir de 1.º de Enero próximo, con el haber anual de 3.000 pesetas.

4.º Los nombramientos de Auxiliares temporales que se hicieren en lo sucesivo serán por un plazo de ocho años, debiendo ajustarse, por lo demás, tales nombramientos a lo establecido en el Real decreto de 9 de Enero de 1919.

5.º Además de los Auxiliares habrá ayudantes, que en todo caso, para ser nombrados, tendrán que justificar haber terminado los estudios de la Licenciatura en las respectivas Facultades, siendo preferidos aquellos aspirantes que hubieren efectuado los ejercicios de reválida.

6.º Los ayudantes serán también temporales, sin que su duración pueda ser inferior a un año ni superior a ocho, contando las prórrogas que se les concedieren. Los nombramientos de éstos se harán por acuerdo de las Juntas de Facultad, a propuesta de los Catedráticos respectivos.

7.º Los Ayudantes serán gratuitos, pero las Juntas de Facultad podrán asignarles alguna remuneración, que no excederá de 1.500 pesetas por curso, con cargo al fondo de prácticas, del que se podrá disponer, para este efecto, únicamente en una tercera parte.

8.º Los Ayudantes, como servicio de carácter permanente, y los Auxiliares, en la medida impuesta por las

circunstancias, tendrán a su cuidado las clases prácticas, siempre bajo la dirección del Catedrático de la asignatura.

9.º Cuando las clases sean muy numerosas, se dividirán en el número de Secciones que acuerden las Facultades, a propuesta de los Catedráticos respectivos. De cada Sección se encargará un Profesor auxiliar, y todos ellos actuarán bajo la dirección e inspección del Catedrático, que, indistintamente, cuidará de todas las Secciones, sin perjuicio de tener a su cargo, personalmente, una de ellas, y procurando dar en todas cierto número de lecciones magistrales, así como también aquellas experiencias de Laboratorio o Clínica y prácticas de Seminario que su prudencia y celo le dicten.

El desempeño de Cátedras vacantes, el encargo de Secciones en que se dividan las clases numerosas, las enseñanzas especiales, complementarias o de cualquiera otra índole, aunque con cierto carácter permanente, que las Facultades juzguen oportuno establecer, estarán a cargo de los Profesores auxiliares numerarios y temporales, y solamente en caso de vacante de Catedrático y de Auxiliar podrá asumir excepcionalmente las funciones de éste el Ayudante.

10. Las Juntas de Facultad acordarán las propuestas que juzguen pertinentes en cada caso respecto del encargo de clases, división de las que fueren excesivamente numerosas o de cualquiera otra tarea docente que tenga carácter estable, dando cuenta, por conducto de los Rectores, al Ministerio, de tales acuerdos.

Disposiciones adicionales.

1.º Una vez que se haya hecho la distribución del nuevo personal auxiliar entre las diversas Facultades de las Universidades del Reino, se dictarán las disposiciones necesarias para modificar, según las nuevas plantillas, la composición de los grupos a que han de quedar adscritos los Auxiliares. La adscripción de los Ayudantes a las diversas disciplinas será objeto de acuerdo por las respectivas Facultades.

2.º Los actuales Auxiliares temporales que hubieren ejercido su cargo durante ocho años cumplidos, y los que cumplieren en lo sucesivo el mismo plazo, cesarán en el desempeño de su misión, sin poder optar a nuevo nombramiento de la misma categoría o clase. I

De Real orden, aprobada en Consejo

de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.434

Ilmo. Sr.: El carácter eminentemente práctico de algunas enseñanzas requiere, para que éstas tengan la eficacia debida, la organización de laboratorios, clínicas, seminarios, bibliotecas, salas de estudio, etc., donde los alumnos puedan trabajar, comprobando en el terreno de la investigación personal los estudios teóricos que hubieren realizado. Además esta clase de trabajo contribuye de modo relevante a la formación personal del mismo, que es una de las más patentes aspiraciones de la Pedagogía moderna.

Los cuantiosos gastos que lleva consigo la instalación y el funcionamiento de los laboratorios deben ser satisfechos, en primer término, por las consignaciones que a este fin dedique el Estado en sus Presupuestos generales; pero también, según norma cumplida en las Universidades de todos los países, mediante cuotas que satisfagan los alumnos, por utilización del laboratorio y por consumo de material fungible; en atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por las Juntas de Facultad se señale taxativamente la cantidad que los alumnos deberán abonar por derechos de prácticas en cada asignatura, sin que dicha cantidad pueda exceder de 40 pesetas por asignatura y curso en aquellas enseñanzas que requieran aparatos, instrumentos, consumo de productos, etc., y de 15 pesetas en todas las demás.

2.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928, de los acuerdos que adopten las Facultades acerca de esta materia den cuenta, por conducto de los respectivos Rectores, a este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.435

Ilmo. Sr.: En el Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928 se dispuso que una mitad del importe de los títulos de Licenciado y Doctor se destinase a mejorar la actual retribución del Profesorado numerario de las Universidades, teniendo en cuenta normas de equidad y circunstancias personales que garantizasen la mayor utilidad social posible a la distribución que se hiciera.

No es ninguna novedad en la ciencia de la Administración la tesis que sostiene que la retribución personal de los servicios públicos de carácter permanente debe hacerse, no siguiendo una escala de haberes siempre ascendente, sino atendiendo a la mejor y más oportuna satisfacción de las necesidades que la vida plantea.

Así, manteniendo las mismas cuantías en la retribución que correspondería al funcionario durante todo el tiempo de una vida normal que llega hasta la jubilación, es innegable que en muchos casos la suma de todos esos haberes podría dar un rendimiento más positivo y eficaz para la satisfacción de las necesidades de la vida, ajustándose a éstas de un modo más oportuno o siguiéndolas más de cerca.

Sin ambiente todavía en la realidad para acometer una reforma de tanta trascendencia en la retribución del personal docente, esta disposición inicia la aplicación de un criterio que a nadie perjudica; antes bien, a todos favorece equitativamente. En esta materia, y con ocasión de cualquier reforma que a la misma se refiera, es lógico y de rigor respetar los derechos adquiridos. Esto se hace en la presente disposición, que tiende a regular una retribución de carácter complementario para el personal docente de las Universidades.

Atendiendo a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Para poner en ejecución lo dispuesto en el artículo 43 y disposición adicional segunda del Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928, se crea un Patronato económico central del Profesorado universitario, que estará constituido por el Director general de Enseñanza superior y secundaria, que será su Presidente; el Rector de la Universidad Central, que será su Vicepresidente; un Catedrático, designado por cada una de las Facultades de la Universidad de Madrid, y un funcionario administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto.

El Rector de la Universidad Central podrá delegar su asistencia en el Vicerrector encargado de los asuntos económico-administrativos.

2.º Este Patronato, para constituir la Caja especial a que alude el Real decreto-ley citado, abrirá a su nombre una cuenta corriente en el Banco de España, en la que se ingresarán todas las cantidades recaudadas en las diversas Universidades por el concepto expresado en las referidas disposiciones. Las Universidades harán el ingreso de dichas cantidades en la primera quincena de Julio y en el mismo período del mes de Diciembre.

3.º En el mes de Enero de cada año se hará la distribución de la cantidad total recaudada durante el año anterior, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

a) Serán partícipes de esta distribución todos los Catedráticos numerarios que figuren en el Escalafón y que se hallen en activo servicio desempeñando Cátedra en alguna Universidad. Se exceptúan, por tanto, los excedentes, los pensionados en el extranjero y los que estuvieren encargados de alguna comisión especial aparte del servicio docente.

b) Cuando un Catedrático hubiere estado encargado de su Cátedra una parte del año y el resto del mismo ausente de ella, se le incluirá en la distribución si hubiere tenido a su cargo la clase más de la mitad del curso. En caso contrario será excluido de toda participación en aquel año.

c) Conocido el número de partícipes y la cantidad total recaudada, se hará el cálculo necesario para fijar dos cuotas, una máxima y otra mínima.

d) Para fijar estas cuotas, el Patronato tendrá en cuenta las propuestas de las respectivas Facultades, quienes aplicarán con equidad los criterios de la referida disposición adicional segunda del Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928, según las circunstancias personales de sus Catedráticos. Estas propuestas serán remitidas, por conducto de los Rectores, al Patronato Económico Central en la primera semana del mes de Enero de cada año.

Disposiciones transitorias.

1.º Las Universidades que no hubieren notificado a este Ministerio las cantidades recaudadas por el concepto de referencia hasta el momen-

to presente, lo harán en el plazo de ocho días por escrito, que remitirán a la Dirección general de enseñanza superior y secundaria.

2.º Tan pronto como se constituya el Patronato Económico Central del Profesorado universitario se dictarán las instrucciones necesarias para que las Universidades realicen el primer ingreso en la Caja especial que se crea por la presente Real orden. Hasta entonces conservarán en su poder las cantidades recaudadas los Patronatos universitarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.436

Ilmo. Sr.: Notoria es la importancia que han alcanzado en nuestra Patria las Asociaciones de estudiantes y fundada la esperanza de que su interés y preocupación por los problemas docentes lleguen a servir de estímulo y colaboración para el mejoramiento de la Universidad.

Para encauzar esas energías y aprovecharlas útilmente, corresponde a la Universidad reconocer oficialmente las que tengan determinados requisitos, respetando la libertad de asociación.

Siendo la materia de tan alto interés, bastará de momento iniciar su prudente regulación, que el tiempo y la experiencia irán aconsejando el ulterior desenvolvimiento que haya de darse a estas disposiciones; por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los alumnos de Universidad podrán organizar libremente Asociaciones de estudiantes para fines culturales, de asistencia mutua o deportivos, con arreglo a lo dispuesto por las Leyes.

Artículo 2.º Para que pueda ser reconocida oficialmente por una Universidad cualquier Asociación de estudiantes constituida legalmente, será necesario que la totalidad de sus socios estén matriculados en aquélla, dejando de serlo al terminar o interrumpir sus estudios, y, además, que sus Estatutos sean aprobados por la vez reconocidas por la Universidad.

Artículo 3.º Las Asociaciones, una vez reconocidas por la Universidad, deberán poner en conocimiento de

Rector los nombres de los socios que formen sus Juntas directivas.

Artículo 4.º Estas Asociaciones, reconocidas por la Universidad, podrán ser oídas por escrito sobre asuntos relacionados con la enseñanza y la vida escolar, cuando así lo acordaren las Autoridades académicas, o las Juntas o Claustros universitarios. Asimismo podrán dichas Asociaciones dirigir a los Rectores respectivos peticiones escritas sobre asuntos exclusivamente docentes.

Artículo 5.º Dichas Asociaciones, aun habiendo sido reconocidas, tendrán su domicilio social fuera de los locales universitarios.

No obstante, los Rectores, previo informe del Decano respectivo, podrán autorizar, mediante permiso especial para cada caso concreto, la celebración en un local universitario de algún acto cultural organizado por aquéllas.

Artículo 6.º Los Presidentes de las Asociaciones reconocidas serán invitados a los actos públicos y de carácter cultural que la Universidad celebre.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.437

Ilmo. Sr.: Si difícil es perfeccionar los minuciosos y acertados preceptos del Reglamento de Disciplina escolar de 11 de Enero de 1906, modificado por Real decreto de 3 de Junio de 1909, cabe, si, completarlo, regulando la asistencia a las Cátedras de los alumnos libres y sometiendo, cuando asistan, a idéntica condición que los oficiales, y coordinar en casos de anormalidad escolar la actuación de las distintas Autoridades académicas con las ventajas de la unidad de mando y de una responsabilidad común, concentrando en una Junta con plenas facultades, atribuciones antes dispersas.

Por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Solamente los alumnos matriculados en enseñanza oficial podrán asistir a las Cátedras, laboratorios, Seminars, bi-

bliotecas y demás locales dedicados a la enseñanza.

Los alumnos libres que deseen asistir deberán obtener autorización escrita del Decano de su Facultad, previo informe favorable del Catedrático respectivo, que tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la capacidad de los locales y el número de los alumnos oficiales matriculados en el curso.

Artículo 2.º Los alumnos, libres, por el solo hecho de asistir a las Cátedras y demás locales mencionados, quedan sometidos a idénticos deberes, disciplina y sanciones que los alumnos oficiales.

Artículo 3.º En los casos de faltas de asistencias colectivas que afecten a varias Facultades y siempre que se promuevan desórdenes, actuará una Junta, compuesta por el Rector, como Presidente; los dos Vicerrectores y todos los Decanos, que podrá adoptar las medidas que su prudente arbitrio crea procedentes, según las circunstancias, y aplicará el Reglamento de Disciplina escolar de 11 de Enero de 1906 y Real decreto de 3 de Junio de 1909, pudiendo imponer todos los correctivos que su artículo 2.º establece.

Mientras actúe dicha Junta, conservarán las demás Autoridades académicas las atribuciones que dichas disposiciones señalan, en cuanto se subordinen y no se opongan a los acuerdos y resoluciones de la expresada Junta.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.438

Ilmo. Sr.: Al amparo de las Leyes y con sano sentido democrático se han constituido en estos últimos años en diversas poblaciones de España Asociaciones de padres de familias con el fin de prestar a las Universidades la asistencia social que necesitan para que, cesando su antigua vida burocrática, se pongan cada día más en contacto con la realidad.

Dichas Asociaciones se dirigen frecuentemente al Poder público exponiendo sus deseos y solicitando refor-

mas o mejoras que juzran convenientes para lograr el mejor aprovechamiento de los escolares en sus estudios.

Estas nobles y legítimas aspiraciones merecen ser encauzadas y recogidas por el Gobierno, que, atento a las manifestaciones sinceras de la opinión, cumple un deber tomándolas en consideración con la mejor voluntad de beneficiar la vida docente.

La relación de los padres de los alumnos con los Centros de enseñanza es tan natural, que a nadie puede extrañarle sinceramente su regulación legal, siquiera sea en sus líneas generales.

Atendiendo, pues, a estas razones, y con referencia, por el momento, exclusivamente a las Universidades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Asociaciones de padres de familia legalmente constituidas y con más de tres meses de funcionamiento podrán solicitar su reconocimiento oficial por las Universidades, mediante instancia que dirigirán a los Rectores. El acuerdo sobre tal reconocimiento corresponderá a las Juntas de Gobierno.

2.º Una vez reconocida por las Universidades la Asociación, formarán parte de la Junta de Patronato Universitario, con voz y voto, dos representantes de aquélla elegidos por la misma.

3.º Para la debida garantía de las familias de los alumnos, al hacer éstos la matrícula indicarán por escrito, como un extremo indispensable, el nombre, apellidos y domicilio de los padres, parientes, tutores o encargados de los mismos, organizándose con estos datos un registro o fichero especial en cada una de las distintas Facultades.

4.º Para intensificar y arraigar la eficaz actuación del Patronato de Estudiantes, a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que recogió lo establecido en el de 20 de Septiembre de 1913, se reorganizará por Facultades el Negociado de Informaciones escolares, con los fines detallados en el Real decreto últimamente citado, debiendo ser dirigido por un Catedrático y un Profesor auxiliar, designados por las respectivas Facultades, y dos padres de alumnos con residencia en la capital del distrito universitario, nombrados a propuesta de la Asociación de padres de familia, reconocida oficialmente por la Universidad. Esta

Comisión será presidida por el Cate-drático que forme parte de ella, y como Secretario de la misma actuará con voz, sin voto, un funcionario administrativo de la Universidad, designado por el Rector.

Este funcionario podrá percibir una gratificación que señalará la Junta de Patronato Universitario, con cargo a los fondos de la misma.

5.º La Comisión a que se refiere el artículo anterior vigilará y tutelará la vida escolar en sus distintas manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto citado de 20 de Septiembre de 1913, y al final de cada curso entregará al Rector un informe sucinto de la labor que hubiera realizado.

Todas las atribuciones de la Comisión que se crea por esta Real orden se entenderán siempre sin menoscabo de la superior autoridad del Decano de la respectiva Facultad y de la alta inspección de todos los servicios universitarios que al Rector incumbe.

Disposición transitoria.—Los alumnos que en la fecha de la publicación de esta Real orden hubieren efectuado ya sus matrículas deberán notificar por escrito, antes del 30 de Octubre, al Secretario de la Facultad respectiva, el nombre, apellidos y domicilio del padre, pariente, tutor o encargado, conforme a lo dispuesto con carácter general y permanente en el artículo 3.º de la presente disposición.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.430

Ilmo. Sr.: Uno de los problemas pedagógicos que más ha preocupado la atención de los especialistas es el de la bifurcación de los estudios del Bachillerato al llegar el alumno a cierto grado de educación básica y de cultura fundamental.

El Real decreto de 25 de Agosto de 1926 abordó dicho problema estableciendo en el Bachillerato universitario dos cursos especiales para la Sección de Letras y otros dos, también especiales, para la Sección de Ciencias.

No se puede negar que esta preparación especial en una u otra Sección

es grandemente ventajosa para el alumno que ha de realizar después del Bachillerato otros estudios superiores que necesariamente han de ser especializados. Pero también es cierto que un tanto por ciento considerable de alumnos estudian el Bachillerato por ampliar sus conocimientos de la instrucción primaria, por elevar el nivel de su cultura y por alcanzar esa finalidad educativa que debe ser esencial en la Segunda enseñanza.

Y a éstos debe favorecerseles dándoles facilidades para obtener ambos grados del Bachillerato universitario. Además, no es raro el caso de alumnos que por razones particulares de índole diverso tienen que dejar los estudios de una carrera ya empezada; y si las circunstancias de la vida les condujeran a emprender otra, tener que empezar de nuevo los estudios de otro Bachillerato, constituiría para ellos una grave dificultad.

Es, por tanto, de gran interés para la cultura pública nacional hacer compatible, en cuanto se pueda, el mantenimiento de ambas especialidades de Letras y Ciencias, con la existencia de algún procedimiento que permita, sin grandes esfuerzos, al Bachiller en Letras poder serlo también en Ciencias, y viceversa. De esta manera, pueden seguir obteniéndose en la realidad las ventajas de la bifurcación, obviándose a la vez sus inconvenientes.

Para lograr tan satisfactorio resultado, bastará desenvolver la doctrina sentada en la Real orden de 9 de Octubre de 1926, que estableció normas especiales para los Bachilleres que obtuvieron su grado en Letras o en Ciencias a consecuencia de la adaptación del plan antiguo al moderno.

Dando ahora nueva forma legal a aquella tendencia, se propone que el Bachiller en Ciencias pueda serlo también en Letras, aprobando las asignaturas de Latín, segundo curso, Literatura española comparada con la extranjera y Psicología y Lógica. De las demás disciplinas del Bachillerato de Letras, el que ya es Bachiller en Ciencias tiene una noción fundamental: tal sucede con la Literatura latina, de la que tiene noticia a través de los dos cursos de Latín y con la Etica, de la que adquirió conocimientos en la asignatura de "Deberes éticos y Cívicos" del tercer año del Bachillerato elemental.

Para que el Bachiller en Letras

pueda serlo en Ciencias, se propone que tenga necesidad de aprobar las asignaturas de Física, Química, Geología y Biología. De las Matemáticas, el Bachiller en Letras tiene ya conocimientos suficientes por las tres asignaturas que ha cursado en años anteriores: Aritmética, Geometría y Álgebra y Trigonometría.

De otra parte, facilita la solución expuesta la circunstancia de que el idioma moderno es igualmente obligatorio para los Bachilleres en Letras y en Ciencias.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo a las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos que hubieran obtenido el grado de Bachiller universitario en la Sección de Letras, podrán obtener el de la Sección de Ciencias verificando en la Universidad el exámen final que determina el artículo 27, y siguientes del Reglamento de 23 de Mayo de 1927, que versará únicamente sobre las siguientes materias: Física, Geología, Química y Biología, estando exceptuados del examen de idiomas.

2.º Los alumnos que hubieran obtenido el grado de Bachiller universitario en la Sección de Ciencias, podrán obtener también el de la Sección de Letras, verificando el examen final que se refiere el número anterior, que en este caso versará únicamente acerca de las asignaturas de Lengua latina, segundo curso; Literatura española comparada con la extranjera, y Psicología y Lógica, estando asimismo exceptuados del examen de idiomas.

3.º Para poder aspirar a dicho exámen deberá el alumno acreditar haber satisfecho en el Instituto el importe de las matrículas correspondientes a dichas asignaturas, bien sea para asistir como alumno oficial a las respectivas Cátedras en cuanto el horario de los diversos cursos lo permita, o bien para presentarse a dicho examen final como alumno libre.

Lograda la aprobación en el referido examen, el alumno que solicitare el segundo título de Bachiller universitario deberá presentar con la instancia el título de Bachiller universitario que hubiese obtenido anteriormente, al efecto de canjear éste por aquél, archivándose el antiguo y expidiéndose el nuevo con la indicación de ser el interesado Bachiller universitario en Letras y Ciencias.

Al verificarse el canje de títulos, el

alumno abonará en papel de pagos al Estado la cantidad de 30 pesetas, una póliza de 15 pesetas en concepto de timbre y cinco pesetas en metálico.

Y 4.º Quienes, acogiéndose a los beneficios de esta disposición obtuvieren el grado de Bachiller en Letras y en Ciencias, disfrutarán de los derechos y prerrogativas inherentes a uno y otro título.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.440

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinaria de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.297.

Ilmo. Sr.: El artículo 32 del capítulo 5.º, libro primero del Estatuto de Formación profesional hoy vigente, y el artículo 31 del Real decreto de 26 de Julio del año en curso encomiendan la alta inspección de las Escuelas de Formación Profesional al Director general de Corporaciones, más no determinan las funciones de esta Inspección ni la dependencia en que se haya de centralizar la labor de los Inspectores Delegados, y que al propio tiempo ejecute los acuerdos de la Dirección en cuanto se refiera a sus funciones inspectoras.

Para atender a esta necesidad sentida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a las órdenes inmediatas del Director general de Corporaciones se organice la Ins-

pección Central de Formación profesional en la forma y con las facultades siguientes:

Al frente de esta Inspección Central, y como Delegado del Director general, habrá un Jefe de Administración civil de la plantilla de este Ministerio, o una persona de reconocida competencia que lleve más de diez años al servicio del Ministerio y que haya pertenecido a la Junta Central de Formación Profesional. El nombramiento se hará de Real orden, a propuesta del Director general.

Esta Inspección Central tendrá a su cargo:

1.º Las propuestas de organización y reorganización del servicio de Inspección y la subdivisión de las zonas.

2.º Recibir e informar las propuestas de jurisdicción de los Patronatos, que necesariamente han de formular los Inspectores cuando los Patronatos no estén de perfecto acuerdo.

3.º Velar por el exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio del año actual en cuanto al servicio de Inspección se refiere, dando cuenta a la Subdirección de Formación profesional de la actuación de los Inspectores.

4.º Recibir los estudios, informes y Memorias que los Inspectores deben enviar a este Ministerio y elevar, con informe, a la Subdirección de Formación profesional, las que considere conveniente, haciendo de todos modos anualmente un resumen general de la labor realizada por los Inspectores.

5.º Proponer a la Dirección las visitas extraordinarias que deban realizar los Inspectores y verificar personalmente las que a propuesta de la Dirección se acuerden de Real orden.

6.º Recibir e informar, en su caso, a la Subdirección general, sobre los cuadros de horas de clases que cada Escuela debe remitir anualmente a la Inspección Central.

7.º Ejercer de Juez instructor en los expedientes gubernativos que deban incoarse al personal de los Centros de Formación profesional.

8.º Examinar e informar los presupuestos y liquidaciones anuales de los Patronatos.

9.º Ejercer cualquiera otra fun-

ción que, relacionada con la formación profesional, le encomiende el Ministro del Departamento o la Dirección general de Corporaciones.

Para la realización de estos fines, los Inspectores Delegados, Presidentes de Patronatos y Directores de las Escuelas, facilitarán a la Inspección Central cuantos datos, antecedentes y documentos relacionados con sus respectivas misiones les pida, pudiendo, en caso de no considerar pertinente la demanda, elevar consulta razonada a la Dirección general.

La Dirección general de Corporaciones queda facultada para dictar las reglas complementarias que considere necesario para la mejor aplicación de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.298

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

5.175. D. Pedro García Quirós. Navas del Marqués (Avila), calle del Cristo.

5.176. D. Eleuterio González González.—Fuente el Saz (Avila), calle la Iglesia.

5.177. D. Joaquín Bislanga Martínez.—Almoradí (Alicante), calle de P. Arica.

5.178. D. Antonio Sesé Sánchez-Rafal (Alicante), calle del Alto.

5.179. D. Segundo Camero Ugarte.—Zurbitu, Trevillo (Burgos).

5.180. D. Manuel Marqués Pe-

rea.—Olivenza (Badajoz), Nueva Aldea San Benito, 5.

5.181. D. Juan Manuel Fuertes Callado.—Mirandilla (Badajoz), calle de la Portada.

5.182. D. Máximo González García.—Cuenca, Cardenal Payá, 9.

5.183. D. Manuel Box Cruz.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Trasheda, 9.

5.184. D. Eduardo Ramos García.—La Línea (Cádiz), H. Norte Derecha.

5.185. D. José Benítez Ruiz.—Los Barrios (Cádiz), monte de la Torre.

5.186. D. Nicanor Jiménez Salcedo.—Argamasilla de Alba (Ciudad Real), Las Pachecas, 8.

5.187. D. Jesús Cervantes Martínez.—Ciudad Real, calle del Olivo, 16.

5.188. D. Anastasio Cañas Romero.—Fernán Caballero (Ciudad Real), Cruz Verde.

5.189. D. Sebastián Fernández Bernabé.—Ciudad Real, Zarza, 17.

5.190. D. José Sixto Martínez.—Santa María de Neda (La Coruña).

5.191. D. Eusebio Fernández Mosquera.—La Coruña, calle de la Fuente de San Andrés, 24.

5.192. D. Antonio Espiñeira N. Viladía, Monfero (La Coruña).

5.193. D. Antonio Varela García.—San Félix, Monfero (La Coruña).

5.194. D. Apolinar Alcega Plaza.—Peraleja (Cuenca), Palomar, núm. 19.

5.195. D. Fernando Polo Andrés.—La Coruña, plaza de Pontevedra, núm. 17.

5.196. D. José Luaces Rivera.—Juvia, Narón (La Coruña).

5.197. D. José Calisto Buño.—Sorrizo, Arteijo (La Coruña).

5.198. D. José María Brión Paz. Riveira (La Coruña), Corrubedo, Puerto.

5.199. D. Santiago Posia López.—San Poomán, Santiso (La Coruña).

5.200. D. Emilio Rivas Vázquez.—La Coruña, calle de Cances, número 4, bajo.

5.201. D. José Vidal Ríos.—Riveira (La Coruña), Arenal, 35.

5.202. D. Manuel Medina Cabeza.—Lucena (Córdoba), Almazán, núm. 16.

5.203. D. Antonio Arjona López.—Aguilar de la Frontera (Córdoba), Tejar, 54.

5.204. D. Antonio Ramírez Arjona.—Encinas Reales (Córdoba), Castillos, 7.

2.205. D. José López Jiménez.—Lucena (Córdoba), Juan Blázquez, núm. 12.

5.206. D. Bartolomé Montilla Molina.—Rute (Córdoba), calle de las Fatigas.

5.207. D. Jacinto Delgado Pérez.—Montilla (Córdoba), calle de Sánchez Molero.

5.208. D. Francisco López Hierro.—Hornachuelos (Córdoba), Antonio Martínez, 4.

5.209. Doña Amelia Pérez Siles.—Rute (Córdoba), Alfonso XIII, 5.

5.210. D. Tiburcio Aperador Torrico.—El Guijo (Córdoba), calle de la Rinconada.

5.211. D. Juan Moya Porras.—Pedro Abad (Córdoba), calle General Primo de Rivera.

5.212. D. Bartolomé Moreno Cantero.—Bujalance (Córdoba), Blanca, 7.

5.213. D. Gregorio Serrano Gómez.—Quer (Guadalajara), Colón, núm. 4.

5.214. D. Santiago Jiménez Arco.—Montefrío (Granada).

5.215. D. Francisco Muros Gómez.—Otura (Granada), Acequia, núm. 38.

5.216. D. Manuel Rodríguez Pérez.—Valleseco (Gran Canaria), pago de Zamacal.

5.217. D. Florencio Suárez Hernández.—Valleseco (Gran Canaria).

5.218. D. Rafael Ramírez González.—Valsequillo (Gran Canaria), Tenteniguada.

5.219. D. Juan Rodríguez Fariña.—Orotava (Gran Canaria).

5.220. D. José Bueno Martín.—Las Palmas (Gran Canaria), S. Canaria.

5.221. D. Juan Marrero Perdomo.—Acebuche, Fargas, Las Palmas (Gran Canaria).

5.222. Doña Angeles Gordyn Domínguez.—Las Palmas (Gran Canaria), Cebrián, 37.

5.223. D. Francisco García Casado.—Escañuela (Jaén), Palomares, 58.

5.224. Doña Juana Moyano Cano.—Alcalá la Real (Jaén).

5.225. D. Cándido Pérez Berlanga.—Alcalá la Real (Jaén), aldea de Ribera Baja.

5.226. D. Joaquín Álvarez Pérez.—Armunia de la Vega (León), carretera de Zamora.

5.227. D. Bernardino Argüello Llamarares.—La Encina (León), La Estación.

5.228. Doña Carmen Orol Graille.—San Pedro, Vivero (Lugo).

5.229. D. David Rivada Docampo.—Pombeiro, Pantón (Lugo).

5.230. D. Cesáreo Rodríguez Pozuelo.—Villanueva de la Cañada (Madrid).

5.231. D. Mateo Moreno de Miguel.—Paracuellos de Jarama (Madrid), Chamaseri.

5.232. D. Juan Fernández Mesa.—Guaro (Málaga), Barranco, 6.

5.233. D. Francisco Fernández Rivas.—Estepona (Málaga), Perlas núm. 14.

5.234. D. Bernardo González Valencia.—Calvos de Randín (Orense), calle de Vila.

5.235. D. Gumersindo Montes Tourón.—Orense, Arcediano, 17.

5.236. D. Servando Valdés Alonso.—Sada, Sama (Oviedo).

5.237. D. Máximo Villa Fernández.—La Fuentiquina, Mierol (Oviedo).

5.238. D. Lorenzo Palacio González.—Candanal, Villaviecos (Oviedo).

5.239. Doña María Suárez Fernández.—Ciaño, Langreo (Oviedo).

5.240. D. José Quintana Murias.—Las Viñas, Boat (Oviedo).

5.241. D. José Martínez Vázquez.—Teis, Lavadores (Pontevedra).

5.242. D. Ubaldo Puga Pazós.—Teis, Lavadores (Pontevedra).

5.243. D. Casimiro Cabrero Crespo.—Salamanca, empleado de la Compañía Ferrocarriles del Oeste de España.

5.244. D. Fernando Corral Fernández.—Nava de Sotobal (Salamanca).

5.245. D. Pedro Gómez Blanco.—Salamanca, calle de la Alegría.

5.246. D. Antonio López Maldonado.—Salamanca, Pedro Cojos, 4, bajo.

5.247. D. Valeriano Santiago Rojo.—Valladolid, José María Locort, núm. 11.

5.248. D. Antonio Prieto Fuentes.—Viñuela de Sayago (Zamora), Palacio, 9.

5.249. D. Cándido Lausín Vicente.—Morata de Jalón (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.229.

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de aspirantes al Cuerpo técnico de la Inspección de Seguros, y

Resultando que por Real orden de 2 de Febrero de 1929 fueron convocadas estas oposiciones para proveer tres plazas de aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del referido Cuerpo, y las que se produzcan antes del término de los ejercicios de oposición:

Resultando, de conformidad con el párrafo sexto del número tercero de la mencionada Real orden de convocatoria, que una vez reunidos los puntos alcanzados por cada opositor se ha formulado la siguiente lista definitiva, por orden de mayor a menor puntuación:

D. Juan Puig Quero, 65 puntos.

D. José Ruiz de Clavijo y Rodríguez, 62 puntos.

D. Alejandro Crespo Mathet, 59 puntos.

D. Anselmo García Fando, 43 puntos.

D. Miguel Portolés Train, 43 puntos.

D. Aurelio Magro Hernández, 30 puntos:

Resultando que en 28 de Marzo de 1929, en el transcurso de la convocatoria a la terminación de los ejercicios de oposición, ha ocurrido una vacante en el Cuerpo, producida por jubilación de D. Fernando Soldevilla, y que de conformidad con la convocatoria, la propuesta de este Tribunal debe alcanzar, por tanto, a cuatro plazas:

Resultando que en la relación anterior de calificación final han obtenido la misma puntuación los señores García Fando y Portolés Train y que el Tribunal ha dado preferencia, colocándole en cuarto lugar, al señor García Fando, atendiendo como única norma de preferencia a su anterioridad en el nacimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean nombrados para ocupar las tres vacantes existentes de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, y por el orden que se cita, a los Sres. D. Juan Puig Quero, D. José Ruiz de Clavijo y Rodríguez y D. Alejandro Crespo Mathet, con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al ca-

pítulo 1.º, artículo 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio de Trabajo y Previsión; y

2.º Que a D. Anselmo García Fando, número 4 de la lista final de la calificación del Tribunal, se le otorgue la cuarta plaza prevista en la convocatoria y quede en expectativa de destino, pasando a ocupar la primera vacante que se produzca, a partir de la fecha, en la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, en la categoría de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 1.300.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Delineante Cartográfico tercero, afecto al Instituto Geográfico y Catastral, D. Julián Manuel Fernández Alvaro, en virtud de que no le sea aplicado el Real decreto de 4 de Febrero último, que dispone que los ingresados en dicho Instituto, a partir de 1.º de Enero, procedentes de otros Cuerpos del Estado, causen baja en los de su procedencia:

Visto asimismo que el solicitante pertenece en la actualidad, además de al Cuerpo de Delineantes Cartográficos, a los de igual clase de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento, y al de Catastro, afecto al referido Instituto, en cuyos dos últimos habría de ser baja, de aplicársele el citado Real decreto:

Resultando que por Real orden de 31 de Julio de 1928 (GACETA del 6 de Agosto), se convocaron oposiciones para cubrir plazas de Delineantes Cartográficos terceros, sin que en esta convocatoria se pusiera limitación alguna a los que obtuviesen plaza, terminando dichas oposiciones en Diciembre último:

Resultando que por Reales órdenes de 30 de Enero y 16 de Febrero último se le reconoció el derecho a ocupar plaza en la última categoría del Cuerpo de Delineantes Cartográficos, habiendo sido nombrado por otra Real orden, fecha 8 de Agosto anterior, Delineante

Cartográfico tercero, Oficial tercero de Administración, de cuyo empleo tomó posesión en 7 del corriente:

Considerando que al no ponerse limitación alguna en la citada convocatoria se reconoció implícitamente a los que obtuviesen plaza el derecho a pertenecer a otros Cuerpos del Estado; derecho del que sería privado el solicitante de aplicársele el citado Real decreto.

Considerando que, convocadas las oposiciones con anterioridad a la fecha en que fué promulgado el mismo, su aplicación ha quedado supeditada a la fecha de los nombramientos, lo que no parece justo, máxime teniendo en cuenta que aquéllas terminaron en Diciembre de 1928, o sea antes de que entrara en vigor:

Considerando que es norma de la Administración el no lesionar derechos adquiridos al amparo de disposiciones emanadas de ella misma; y

Considerando que varios casos idénticos han sido resueltos favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien disponer no le sea aplicado al citado Delineante, D. Julián Manuel Fernández Alvaro el repetido Real decreto de 4 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señores Ministro de Fomento y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gumersindo Solís y Riestra, Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor de Hacienda en esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33. del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924. De Real orden comunicada lo di-

go a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Fúster Bossiñol, Oficial de tercera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda de Baleares.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Josefa Calderón Almansa, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Gil Gutiérrez, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Martín del Sampo Galtero, Auxiliar de primera clase en esa

Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por quince días, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda de Reus.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Baldomero Flores Paradas, Teniente Coronel del Ejército, adscrito a la Delegación de Hacienda en esa provincia, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pablo Vallesca Luque, Comandante de Ejército, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 83 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. José Morales Mogollón, Oficial de segunda clase electo, de esa Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda de Cáceres.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Excmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por Real orden de 21 de Mayo último se convocó a oposiciones para cubrir las siguientes plazas: una, de Maestro Director de las Escuelas graduadas de niños y niñas de la Fundación particular benéfico-docente instituída en Toro (Zamora) por D. Manuel González Allende; otra de Maestro de Sección de la graduada de niños, y dos de Maestras de Sección de la graduada de niñas:

Resultando que el Patronato elevó al Ministerio el expediente de oposiciones, y comunicó que había designado al Patrono D. Honorio Pérez Bueno para formar parte del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios a las plazas de Maestros, y al también Patrono D. Manuel Calvo Alba, para el que ha de juzgar las oposiciones a las plazas de Maestras:

Resultando que no se presentaron opositores a la plaza de Maestro Director, y que, por orden de 19 de Agosto anterior se admitieron a los ejercicios de oposición a la plaza de Maestro de Sección a los tres solicitantes que hay y a los de las plazas de Maestras de Sección a todas las que lo habían pedido, con excepción de doña Eugenia Neira y doña María Pedate, a quienes se declaró excluidas de los ejercicios:

Resultando que el Rector de la Universidad de Salamanca designó para el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Maestro de Sección a D. Francisco Maldonado de Guevara, Catedrático de la Universidad como Presidente, y a D. Pablo Sotés Potenciano, Profesor de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros, y a don Nicolás Escanilla Simón, Profesor de Letras de la misma, para Vocales; y para el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las plazas de Maestras de Sección, a D. Esteban Madruga Jiménez, Catedrático de la Universidad, como Presidente, y a doña María de la Concepción López Gutiérrez, Profesora de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras, y doña Filomena Felisa González, Profesora de Letras de la misma, para Vocales:

Resultando que el Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca designó a D. Francisco Ramos Martín, Canónigo de la Catedral, para Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Maestro de Sección, y a D. Santos Jiménez Martín, Párroco de la de San Sebastián, de Salamanca, para Vocales del que ha de juzgar las oposiciones a las plazas de Maestras de Sección:

Considerando lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 29 de

Abril de 1927, reorganizando la expresada Fundación, y en la Real orden de 24 de Mayo del corriente año, convocando a oposiciones:

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se publiquen, a la mayor brevedad, en la GACETA DE MADRID los Tribunales y las listas de opositores admitidos y excluidos; y

2.º Que se remitan a los Presidentes los respectivos expedientes y lista nominal duplicada de los autorizados para actuar ante cada Tribunal; debiendo devolver dichos Presidentes un ejemplar con el "conforme" a esta Dirección general.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de la Fundación particular benéfico-docente instituída en Toro (Zamora) por D. Manuel González Allende.

Presidente.

D. Francisco Maldonado de Guevara, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

Vocales.

D. Pablo Sotés Potenciano, Profesor de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros.

D. Nicolás Escanilla Simón, Profesor de Letras de la misma Escuela.

D. Honorio Pérez Bueno, Patrono de la Fundación, y

D. Francisco Ramos Martín, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

Lista de los opositores admitidos a los ejercicios.

D. Victorino Vicente Gonzalo.

D. Angel de Miguel Lorenzo Alvarez, y

D. José Tejedor Alonso.

Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las plazas de Maestras de Sección de la Escuela graduada de niñas de la misma Obra pía de cultura.

Presidente.

D. Esteban Madruga Jiménez, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

Vocales.

Doña María de la Concepción López Gutiérrez, Profesora de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca.

Doña Filomena Felisa González, Profesora de Letras de la misma Escuela.

D. Manuel Calvo Alba, Patrono de la Fundación, y

D. Santos Jiménez Martín, Párroco de la Iglesia de San Sebastián, de Salamanca.

Lista de las opositoras admitidas a los ejercicios.

Doña Agueda Sánchez y Sánchez.

Doña Esperanza Martín Viñas.

Doña Delfina Esmeralda García y García.

Doña Adela Martín Hernández.

Doña Juana Camello González.

Doña María del Carmen Isabel Illán Calvo.

Doña Adelaida Pinilla Pinilla.

Doña Isolina Trinidad Ramos Castaño, y

Doña Priscila Gallego Marquina.

Lista de las opositoras no admitidas.

Doña Eugenia Neira Martín, y

Doña María Bedate Bedate.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Vista la instancia suscrita por don Leandro José de Torrontegui e Ibarra, Director-Gerente de la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, contratista de las obras de un cargadero de carbón en el puerto del Musel, en súplica de que se le concedan seis meses de ampliación al plazo de ejecución de las obras contratadas:

Vistos los documentos que acompañan a su instancia:

Resultando que se le adjudicó la obra por Real orden de 31 de Julio y 8 de Octubre de 1928, en la cantidad de 4.063.821 pesetas, venciendo el plazo para el suministro en 17 de Junio último, y transcurrido el cual, debe abonar una multa diaria de 2.000 pesetas:

Resultando que el ineresado funda su petición en que pidió el material de hierros y aceros a la Central Siderúrgica, y ésta encomendó su cumplimiento a la S. A. Altos Hornos de Vizcaya, que no sólo no aceptó compromiso alguno cerrado ni penalidad por los retrasos en las entregas, sino que ha efectuado los suministros con retrasos enormes sobre los plazos previstos, hasta el punto de que en la fecha de la instancia, 3 del actual, no dispone el peticionario de todos los hierros encargados a raíz de la adjudicación, todo lo cual se comprueba con los documentos que aporta, de los que también se desprende que ya en Septiembre de 1928, esto es, más de un mes antes de la adjudicación definitiva, las fábricas "Moreda y Gijón", de Gijón, rechazaron el pedido de materiales por no aceptar multas por demora en la entrega, y S. A. Altos Hornos de Vizcaya acepta el pedido, pero sin plazo fijo de entrega, aunque ofreciendo hacer lo posible para servirlo en el menor plazo posible; ya en 3 de Octubre aceptan unos pedidos de

material y rechazan otros por no poderlos servir en las fechas señaladas por el peticionario, y en definitiva se llega a la terminación del plazo de la obra sin que la S. A. Altos Hornos haya entregado la totalidad del material pedido por la Babcock & Wilcox, todo lo cual se halla comprobado en las cartas que acompaña a la instancia:

Resultando que además de lo expuesto alega que también le han servido con retraso los equipos eléctricos encargados a la industria nacional, no obstante las ofertas que, con plazo garantizado y reducido, había recibido del extranjero, hasta el punto de que la Sociedad Electromecánica de Córdoba, a la que hizo el pedido en 17 de Agosto de 1928, aún tiene todavía algunos elementos por entregar:

Considerando que la petición está justificada y demostrado el interés que anima al contratista para cumplir su compromiso, no siéndole imputables las demoras, debidas principalmente a la considerable demanda que con motivo del notable impulso dado a todas las obras públicas hace imposible que las casas nacionales fabricantes de estos elementos de obra puedan servir los pedidos dentro de los plazos señalados, como lo demuestra el hecho de ser varias las peticiones de prórroga solicitadas por contratistas con el mismo fundamento:

Considerando que es necesario excitar el celo de la industria nacional, puesto que si por ley se halla debidamente protegida, es natural consecuencia que por su parte corresponda a esa protección, procurando ponerse en condiciones de competencia con la extranjera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan los seis meses de prórroga que solicita la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, contratista de las obras de construcción de un cargadero de carbones en el puerto de Gijón-Musel, para la terminación de las mismas.

2.º Que en casos análogos, debidamente justificados, y previa solicitud en tiempo oportuno, se autorice la prórroga necesaria para la terminación de las obras; y

3.º Que se excite el celo de la Central Siderúrgica y demás industrias nacionales, a fin de que correspondan debidamente a la protección de que son objeto.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y Central Siderúrgica y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20,